

LA ASUNCION DE PODERES DEL JEFE DEL ESTADO EN CASO DE ENFERMEDAD

El Príncipe Don Juan Carlos ha asumido las funciones del Jefe del Estado conforme a las previsiones del artículo 11 de la Ley Orgánica para el caso de enfermedad.

Ha asumido los poderes del Jefe del Estado que son asumibles, no los que no lo son. No lo son los contenidos en las Leyes de Prerrogativas de los años 68 y 69, por tratarse de poderes personalísimos, es decir, «in tuitae personae». No ha asumido tampoco la jefatura del Movimiento que, con arreglo a la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica, pertenece con carácter vitalicio no al Jefe del Estado, sino a Francisco Franco. Caudillo de España, y al cumplirse las previsiones sucesorias tampoco pasará al Rey como Jefe del Estado más que la titularidad de esta Jefatura, porque su ejercicio, por delegación del mismo, a quien tendrá que pasar es al presidente del Gobierno.

También retiene el Jefe del Estado enfermo la conducción y suprema dirección de las Armas de Tierra, Mar y Aire, conforme a la ley de 8 de agosto de 1939, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica.

La finalidad de las disposiciones transitorias a que se hace referencia es precisamente la de establecer, conforme a la disposición primera, qué funciones y deberes tienen el carácter de vitalicios condicionados exclusivamente a la producción del hecho sucesorio y no a las previsiones del artículo 11.

Contra esta interpretación no se puede argumentar que es absurdo que queden acéfalas estas dos importantes formas de poder: la de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y la del Movimiento, porque, en efecto, quedan técnicamente acéfalas legalmente hablando, aunque de hecho se ha visto cómo el Príncipe Don Juan Car-

los ha reunido a la Junta de Defensa y ha realizado el viaje a El Aaiun, que son actuaciones íntimamente relacionadas con el mando de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Quedan acéfalas no porque se interprete indebidamente el artículo 11, sino porque se ha aplicado indebidamente dicho artículo.

El supuesto que el mismo contempla es el de la ausencia del Jefe del Estado, sea por salir del territorio nacional, sea por un caso de enfermedad que presuponga un alejamiento del poder meramente temporal. Está ausente el que no está en su puesto por cualquier razón, lo mismo la de viaje que la de enfermedad, pero va a volver o puede volver. El que se ausenta sin posibilidad de regresar es como el que se expatria o abandona, como es el caso del enfermo desahuciado. No se trata entonces de un caso de ausencia, sino de un caso de puesto vacante.

Para estos supuestos la aplicación del artículo 11 no procede. Lo que prevé la Ley Orgánica es o la renuncia o la incapacidad. La primera no requiere ningún comentario especial; la segunda está sujeta a la intervención de las Cortes y del Consejo del Reino.

Solamente en estos dos supuestos, además, claro está de que se produzca el hecho sucesorio por vía natural, el Príncipe Don Juan Carlos, como Rey de pleno derecho, adquiere la totalidad de las facultades del actual Jefe del Estado, de conformidad con el orden constitucional vigente y con exclusión, desde luego, de la Ley de Prerrogativas, que ésas sí que son personalísimas y absolutamente intransferibles.

Esta parece que debe ser la interpretación de la situación actual, salvo cualquier otra de mejor criterio. — Antonio GARRIGUES.